

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mateo Vásquez.
Abogado:	Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto.
Recurridos:	José Demetrio Minaya y Aquilino y Minaya Minaya, S. A.
Abogados:	Dr. José Polanco Florimón y Licda. Basilia González.

*Juez ponente:* Mag. Samuel Arias Arzeno.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Mateo Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-00117708-6, domiciliado y residente en la calle Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0008602-9, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Melo, núm. 3, Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, y domicilio ad hoc en la calle 5, núm. 22, urbanización Real, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, los señores José Demetrio Minaya y Aquilino y Minaya Minaya, S. A., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-00063671-5 y 056-0013058-6, domiciliada y residente en la avenida María Trinidad Sánchez (estación Isla), debidamente representados por el Dr. José Polanco Florimón y la Licda. Basilia González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0006883 y 071-0006665-7, con estudio profesional abierto en la calle Hernán Cabral, núm. 21, Nagua, y con domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 612 (altos), ensanche Quisqueya, antigua Hatuey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 071-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de abril de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ DEMETRIO MINAYA y la compañía MINAYA S. A., por ser hecho de conformidad con la ley de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuado por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 860 de fecha 10 del mes de Diciembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida señor MATEO VÁSQUEZ al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los LCDOS. JOSÉ POLANCO FLORIMON Y BASILIA GONZÁLEZ TEJADA, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de julio de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2011, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mateo Vásquez y como recurridos José Demetrio Minaya, Aquilino Minaya o Minaya, S. A.; litigio que se originó en virtud de la demanda incidental en inscripción en falsedad incoada en fecha 10 de agosto de 2010, por José Demetrio Minaya contra Mateo Vásquez, en ocasión de la cual el tribunal de primera instancia acogió la excepción de nulidad del acta de dicha demanda planteada por el ahora recurrente, por falta de poder y calidad del accionante para representar al señor Aquilino Minaya y a la entidad Minaya, S. A., mediante decisión núm. 00702-2010 de fecha 10 de diciembre de 2010; fallo que fue apelado por los demandantes originales, actuales recurridos, procediendo la corte *a qua* a revocarlo, según sentencia núm. 071-11 de fecha 25 de abril de 2011, ahora impugnada en casación.

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia objetada es preparatoria, por lo que no es recurrible en casación, de conformidad con las disposiciones párrafo segundo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Conforme al artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”; en ese tenor, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”.

En ese sentido, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que en la especie no se trata de una decisión de carácter preparatorio, puesto que en ella no se ordena ninguna medida con el objeto de sustanciar el recurso de apelación del que fue apoderada la corte *a qua*, sino que se juzga en forma definitiva dicho recurso, el cual fue acogido y por consiguiente revocada la sentencia de primer grado que declaró, a solicitud de la parte demandada original, la nulidad del acta de inscripción en falsedad por falta de poder y calidad de Demetrio Minaya para representar a Aquilino Minaya y Minaya S. A., motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Resuelto el incidente planteado por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación. En ese sentido, si bien el recurrente no denomina en su memorial ningún medio de casación, de su desarrollo se advierte que en un primer aspecto alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de elementos

fidedignos de pruebas, adolece de falta de motivos y vulnera los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, así como el debido proceso y el derecho de defensa, pues la alzada debió analizar que al momento del señor José Demetrio Minaya presentarse ante el tribunal de primer grado para levantar el acta de inscripción en falsedad, este no contaba con los documentos que lo avalaban como representante de la empresa Minaya, S. A. y del señor Aquilino Minaya, los cuales debió consignar en dicho momento conforme lo establece la ley, falta que no podía quedar cubierta haciendo valer otro poder en segundo grado para lograr sus pretensiones.

La parte recurrida defiende el fallo objetado argumentando en su memorial, en síntesis, que quedó comprobado que el señor José Demetrio Minaya tiene poder para demandar en nombre de otro y de la compañía, tal como lo pudo comprobar la corte *a qua* al momento de examinar los documentos depositados en el expediente, por lo que los referidos alegatos devienen improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

Cabe destacar, por lo que aquí importa, que la inscripción en falsedad como incidente consiste en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia. Este procedimiento que se encuentra regulado por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y está dividido en tres etapas que culminan cada una en una sentencia: *a)* la primera, que incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite, a saber, la intimación (artículo 215), respuesta del intimado (artículo 216), declaración en secretaría (artículo 218) y la sentencia de admisibilidad (artículo 218); *b)* la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y, *c)* la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad. En la especie, la litis original se encuentra en la primera etapa, antes descrita.

El artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido es relevante para el punto controvertido en este caso, establece lo siguiente: “Si el demandado declara que quiere servirse del documento, el demandante declarará por un acto ante la secretaría del tribunal, bajo su firma o la de su apoderado en forma especial y auténtica, su propósito de inscribirse en falsedad, y proseguirá la audiencia por medio de un simple acto, con el objeto de hacer admitir la inscripción y de pedir el nombramiento del comisario que ha de entender en el incidente”.

Conforme al transcrito artículo, cuando el intimado responde que hará uso de los documentos, el demandante en falsedad comparecerá por ante la secretaría del tribunal a prestar su declaración, en la cual hace constar su intención de inscribirse en falsedad, la cual deberá firmar. Cuando esta declaración por ante la secretaría no la hace el mismo demandante en falsedad, deberá otorgar poder especial y auténtico a otra persona para que la realice en su nombre. Luego de la declaración en la secretaría, el demandante, por un simple acto, debe perseguir audiencia. En ese sentido, se verifica como un requisito de ineludible cumplimiento la referida declaración en la secretaría del tribunal, lo que el demandante debe satisfacer de una forma u otra, esto es, como se ha dicho, mediante su comparecencia y firma o a través de apoderado especial y auténtico a tal fin, pues es a partir de este momento en que se considera iniciado el procedimiento de inscripción en falsedad y que el juez queda apoderado del mismo, siendo esta declaración la que apodera al tribunal de la contestación incidental.

En la materia que nos ocupa la jurisprudencia ha sostenido el criterio de que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase, según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente.

En esa tesitura, se desprende de la lectura de la sentencia impugnada que la alzada estableció en sus motivaciones, que el señor José Demetrio Minaya era gerente y presidente de Minaya, S. A., según los estatutos sociales de dicha compañía, en cuyo artículo 29 otorgaba poder para representarle en justicia como demandante o como demandado, obtener sentencia, dar aquiescencia, desistir y hacer ejecutar por todos los medios y vías de derecho, así como autorizar todo acuerdo transaccional o compromiso y representar a la sociedad en todas las operaciones de quiebra, de lo que se advierte que dicho señor

ostentaba el poder requerido por la ley con suficiente alcance para inscribirse en falsedad, de conformidad con el mandato del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la corte *a qua* al juzgar en el sentido en que lo hizo, actuó conforme al procedimiento establecido en el referido texto de ley, respecto a la falsedad como incidente civil.

Que además, de la lectura de los artículos 214 y siguientes de dicho Código no se establece que el depósito del aludido poder especial deba ser hecho exclusivamente ante el tribunal de primera instancia, a pena de nulidad, y que esta condición no pueda quedar cubierta con el depósito ante los jueces de alzada, quienes en virtud del efecto devolutivo del que está investido el recurso de apelación, vuelven a conocer íntegramente el asunto, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, y por tanto pueden forjar su convicción en virtud de elementos de pruebas de los cuales la primera jurisdicción no ha tenido un conocimiento exacto porque fueron omitidos, nuevos o sobrevenidos, inclusive, con posterioridad al fallo de casación, sin que ello implique violación alguna al principio de la prueba.

Por otra parte, el señor Mateo Vásquez ha alegado en un segundo aspecto de su recurso de casación, que la alzada transgredió las disposiciones del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil dominicano, según el cual ningún fallo de instrucción o definitivo, en materia de falsedad, puede ser pronunciado sin oírse las conclusiones del fiscal; al respecto, los recurridos han solicitado que dichos argumentos sean desestimados.

Que en relación a lo invocado por el recurrente, si bien es cierto que el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil dispone que ningún fallo de instrucción o definitivo, en materia de falsedad, puede ser pronunciado sin oírse las conclusiones del fiscal, el artículo 83 del mismo Código, en su párrafo agregado por la Ley núm. 845 de 1978, dispone que la comunicación al fiscal en el caso antes indicado, así como entre otros, solo procede cuando es requerida por el demandado *in limine litis*, o cuando es ordenada de oficio por el tribunal; que en vista de que en el caso que nos ocupa no se han cumplido ninguna de las condiciones previstas en la disposición legal citada, la comunicación al fiscal no era obligatoria y por esta razón no se incurrió en la violación legal invocada por el recurrente.

Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual en vista de que no se han verificado los vicios invocados, procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, 214 y siguientes y 251 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mateo Vásquez, contra la sentencia núm. 071-11 de fecha 25 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.